



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 96  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR C.C. 30.391.044 en contra de COOMEVA EPS E IPS CLINICA OSPEDALE, a la cual se vinculó a ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La accionante solicita:

Que se me le ordene a la EPS COOMEVA e IPS OSPEDALE inmediatamente mi traslado a un hospital de cuarto nivel donde se cuente con dicha especialidad, médico hepatólogo biliar y cirujano.

Que se me sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física y a la seguridad social.

Que se me brinde por parte de las entidades accionadas los demás exámenes, procedimientos, medicamentos y tratamientos que requiera por una atención integral con el padecimiento de la patología que sufro actualmente.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

Su Señoría, llevo 1 mes hospitalizada en la Clínica Ospedale de Manizales.

Mi diagnóstico clínico es el siguiente:

Desnutrición aguda, quiste pancreático, obstrucción de vías biliares, obstrucción de la vena porta y la vena esplena asitis y ictericia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

Los médicos tratantes especialistas solicitan con urgencia mi traslado a un hospital de cuarto nivel donde el especialista hepatólogo biliar me trate urgentemente, en la ciudad de Manizales no hay esta especialidad, hace 8 días los médicos me remitieron de carácter urgente a esta especialidad en Hospital de cuarto nivel o sino mi vida corre peligro eminente si no recibo dicha atención médica especializada.

Todo mi sistema orgánico se encuentra afectado totalmente, especialmente mi sistema digestivo, en esta clínica me informan que no pueden hacer nada más por mi salud en este centro médico ni en esta ciudad.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida e integridad física.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La EPS COOMEVA a través de la oficina jurídica, manifestó que:

Usuario Paula Andrea Giraldo Corredor, de sexo femenino de 44 años, con estado de afiliación Activo.

La medida provisional concede los siguientes servicios(s): REMISION PARA VALORACION POR CIRUGIA HEPATOBILIAR.

Pero no hay una cupo o respuesta positiva de aceptación, a diario el CRAUH registra las solicitudes realizadas a cada IPS y sus respuestas, sin que hasta el momento se cuente con la remisión.

Debido a la alerta roja por la pandemia de COVID-19 las IPS ha reportado sobrecupo en sus instalaciones, se anexa comunicado compartido por Fundación valle del Lili frente a este aspecto, provocando congestión el los proceso de remisión y contra remisión, más sin embargo se procede a reportar al área CRUAH la priorización del caso que cuenta con medida provisional.

Frente a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, no podemos dar tramites a futuras ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se

disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

La CLINICA OSPEDALE, refirió a través de la Directora de acciones constitucionales:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

Respecto a la remisión me permito informar que la Clínica Ospedale Manizales S.A ha realizado la atención integral de la Paciente bajo todas las capacidades del personal médico de la institución, sin descuidar el estado de salud de la Sra Paula Andres Giraldo, agotando todos los recursos Humanos y profesionales para la mejor atención hospitalaria de la paciente, sin embargo la IPS Clínica Ospedale Manizales S.A no cuenta con el servicio que actualmente requiere la paciente, siendo responsabilidad de la EPS materializar la remisión de la misma a otro centro médico especializado con la especialidad de cirugía Hepatobiliar la cual se encuentra en un nivel mayor de complejidad que el de la Clínica Ospedale Manizales, se ha realizado todo el trámite de referencia y contra referencia sin embargo la EPS no ha logrado ubicar a la Sra Paula Giraldo en la institución de salud que preste los servicios que requiere, sin embargo y con todo lo antes mencionado no se puede concluir que mi representada se encuentra vulnerando los derechos de la protegida, por lo contrario La Clínica Ospedale Manizales se

encuentra garantizando bajo toda su capacidad las atenciones de salud de la paciente mientras se logra la remisión solicitada por los médicos tratantes.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, guardó silencio durante el término de traslado.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: **(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y** (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

*(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

*y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

*(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.*

*En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.*

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

*Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.*

*5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad*

*y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.*

*Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: “los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.*

*Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:*

*“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

*determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.”*

*Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.*

*5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.*

*En palabras de la Corte: “Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.”*

*Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.” A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

*realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."*

## CASO CONCRETO

La señora PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR, padece las siguientes patologías:

Realizada por : M0046 JUAN CARLOS MARIN MARMOLEJO Especialidad CIRUGIA GENERAL 16/06/2021 08:14:06  
CX GENERAL

IDX: SINDROME ICTERICO OBSTRUCTIVO  
COLANGIO RM, Lesion expansiva en la cabeza del pancreas que mide 4,5 x 4 cm produce obstruccion de la via biliar condicionando dilatacion importante del coledoco y la via biliar intra hepatica teniendo diametro de 14 mm masa engloba arteria hepatica, tronco celiaco arteria esplenica proximal y A.S cerca de su origen, tambien compromete la union portomesenterica y porta extrahepatica)-ASCITIS EN ESTUDIO-DESNUTRICION PROTEINOCALORICA AGUDA  
INSERCIÓN DE CATETER VENOSO CENTRAL (12/06/21) CON RADIOGRAFIA DE TORAX DE CONTROL, DONDE SE EVIDENCIA NORMOPOSICIONADO  
AP PANCREATINIS CRONICA

Para tratar sus enfermedades requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que las mismas están soportadas en la historia clínica tal como como se desprende de las pruebas aportadas, donde se observa según historia clínica del 13/06/2021:

- \* PENDIENTE REMISION PRIORITARIA A 4TO NIVEL VALORACION CIRUGIA HEPATOBILIAR
- \* PENDIENTE REPORTE DE COLANGIORRESONANCIA Y CITOLOGIA DE LIQUIDO PERITONEAL
- \* CONTINUAR VALORACION POR GASTROENTEROLOGIA
- \* CUIDADOS DE CATETER VENOSO CENTRAL
- \* SOLICITO VALORACION POR PSICOLOGIA

Y de fecha 17/06/2021:

PLAN:

REMISION PARA VALORACION POR CIRUGIA BILIO PANCREATICA\*\*\*\* SE INSISTE DEBE HACERSE PENDIENTE\*\*SE SOLICITA ECO DOPPLER DE VENA PORTA\*\*  
PENDIENTE REPORTE CITOLOGIA DE LIQUIDO PERITONEAL  
SOLICITO DRENAJE DIRIGIDO POR ECOGRAFIA POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA  
SS MARCADORES TUMORALES  
VALORACION POR PSICOLOGIA  
MANEJO EN CONJUNTO POR NUTRICION

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a los numero registrados en el escrito de tutela, la cual fue atendida por el señor JOSE JHON FREDY CORREDOR NIETO, quien se identificó como tío de la accionante y bajo la gravedad del juramento manifestó:

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora PAULA ANDREA?  
CONTESTÓ: ama de casa*

*PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 44*

*PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: vende minutos, ventas de revista. El esposo es técnico electrodomésticos*

*PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS e IPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: traslado a hospital de cuarto nivel donde haya hepatólogo cirujano biliar y pancreatólogo. Está pendiente analizar unas biopsias tomadas el viernes pasado.*

*PREGUNTADO: ¿PAULA vive en casa propia o arrendada?  
CONTESTÓ: vivienda familiar con los padres*

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene?  
CONTESTÓ: los personales.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden?  
CONTESTÓ: el esposo que es quien le da la comida y el arriendo mensual y con eso viven los dos.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?  
CONTESTÓ: no se*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?  
CONTESTÓ: no declara "*

Por lo expuesto y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, obligando a la usuaria a acudir al amparo constitucional, pues si bien los servicios no han sido negados, de alguna manera han sido retrasados, pues se evidencia que la usuaria ha estado sometida a la tardanza en la prestación de los mismos, de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios sin más dilaciones, pues han sido prescritos por los médicos tratantes con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar y si bien se adujo en la contestación presentada haberse realizado las gestiones para lograr el traslado de la usuaria, no se acreditó tal afirmación de manera que se desconocen las gestiones realizadas para lograr la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

materialización del servicio y si en efecto el mismo ha sido negado por cualquier otra Entidad adscrita a su red de prestadores de servicios de salud.

Por ello, y teniendo en cuenta que con la prueba documental aportada al plenario se demuestra que por parte del profesional en salud se ordenó la REMISION PRIORITARIA A CUARTO NIVEL PARA VALORACION CIRUGIA HEPATOBILIAR de la accionante, y a pesar de hallarse acreditada la necesidad en recibir dicha atención en aras de salvaguardar su salud y vida digna, COOMEVA EPS continúa sometiéndola a una espera injustificada para recibirlos, de manera que persiste la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Puesto que en auto admisorio de fecha 21/06/2021 se resolvió ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada y en consecuencia se ordenó a la EPS COOMEVA y CLINICA OSPEDALE para que, de manera inmediata dispusieran los medios necesarios para autorizar y realizar el traslado de la accionante a una entidad de CUARTO NIVEL comoquiera que de la historia clínica aportada se ordenó su remisión prioritaria desde el 13/06/2021 para valoración por cirugía hepatobiliar, sin que dicha orden se hubiera cumplido; se dispondrá CONCEDER el amparo implorado y ordenar a la EPS COOMEVA que, proceda a autorizar y materializar dicho servicio médico de manera inmediata una vez notificado este proveído, a través de cualquier Entidad adscrita a su red de prestadores del servicio de salud en la ciudad de su residencia o cualquier otra diferente a esta.

De cara al pedimento de tratamiento integral solicitado por la demandante, y conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

*"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".*

Y toda vez que se verifico en la historia clínica aportada que la accionante padece de SINDROME ICTERICO OBSTRUCTIVO, COLANGIO RM, ASCITIS EN ESTUDIO, DESNUTRICION PROTEINOCALORICA AGUDA, PANCREATITIS CRONICA, se le concederá el tratamiento integral de dichas patologías.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR identificada con C.C. 30.391.044 vulnerados por COOMEVA EPS, e IPS CLINICA OSPEDALE, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la MEDIDA PROVISIONAL decretada mediante auto de fecha 21/06/2021 donde se ordenó a la EPS COOMEVA y CLINICA OSPEDALE para que, de manera inmediata dispusieran los medios necesarios para autorizar y realizar el traslado de la accionante a una entidad de CUARTO NIVEL comoquiera que de la historia clínica aportada se ordenó su remisión prioritaria desde el 13/06/2021 para valoración por cirugía hepatobiliar

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOMEVA que por intermedio de su representante legal, de manera inmediata una vez notificada esta providencia, en el evento de no haberlo hecho, proceda a autorizar y materializar la REMISION PRIORITARIA A CUARTO NIVEL PARA VALORACION CIRUGIA HEPATOBILIAR de la accionante en el término perentorio de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de este proveído, a través de cualquier Entidad adscrita a su red de prestadores del servicio de salud en la ciudad de su residencia o cualquier otra diferente a esta, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que preste los servicios de salud a la accionante PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de SINDROME ICTERICO OBSTRUCTIVO, COLANGIO RM, ASCITIS EN ESTUDIO, DESNUTRICION PROTEINOCALORICA AGUDA, PANCREATITIS CRONICA, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAULA ANDREA GIRALDO CORREDOR  
ACCIONADA: EPS COOMEVA E IPS CLINICA OSPEDALE  
RADICADO: 170014003002-2021-00282-00

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ